En la ciudad de Trelew, a los 16 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. Nro. 817 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante presentación ID 2052892, en contra de la Sentencia Definitiva N° 84/2025 dictada en autos, de fecha 10/09/2025.

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra de <Persona 3>, <Persona 4>. <Persona 5> y <Persona 6>, condenándolas solidariamente a que le paguen al actor <Persona 1> en el plazo de diez días, la suma de $ 447.853 (cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos), con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del <Persona 7> para sus operaciones de préstamos personales y familiares a treinta días, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Todo ello con costas a cargo de las demandadas vencidas.

El escrito de expresión de agravios (ID 2060420) fue presentado en tiempo y forma ordenándose su traslado por providencia de fecha 22/09/2025, el que no fue contestado por la demandada.

II.- La parte actora cuestiona parcialmente la sentencia definitiva N° 0084/25, por cuanto desestimó la indemnización prevista en el art. 9 de la Ley 24.013, con fundamento en el incumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 11 del mismo cuerpo legal.

Sostiene la recurrente que la aplicación estricta y taxativa del art. 11 de la Ley 24.013 importa un exceso de rigor formal. Afirma que el TLC remitido a las demandadas —y recibido por todas las empresas condenadas— contiene los extremos exigidos por la ley. Transcribe el pasaje pertinente:

"Sin perjuicio de lo antedicho intimo a Ud. a que proceda a registrar mi relación laboral conforme a la primacía de la realidad, en este caso, por tiempo indeterminado y me otorgue tareas, bajo apercibimiento de considerarme despedido vuestra exclusiva culpa y reclamaré por el empleo mal registrado (conforme Ley 24.013), haciendo extensivo el reclamo a todos los que resultaron mis empleadores en los hechos y el Derecho y/o en la realidad de la relación."

Destaca que dicho párrafo no puede ser analizado de manera aislada, por cuanto forma parte de un TCL de mayor extensión, cuyo texto íntegro transcribe, donde —según afirma— se consignó expresamente la fecha real de ingreso (enero de 2015) y se describieron detalladamente las circunstancias que tornaban defectuosa la registración, consistentes en el pase sucesivo entre distintas empresas del grupo bajo la modalidad de "nuevo período de prueba", manteniendo siempre el mismo puesto, tareas y lugar de trabajo en <Lugar 1> de la ciudad de Trelew.

Precisa que en el mismo TCL se enumeraron las distintas firmas para las cuales fue registrado sucesivamente, denunciando que se trató de un fraude laboral que lo privó de estabilidad, vacaciones y cobertura de obra social, intimando asimismo a la correcta registración por tiempo indeterminado bajo apercibimiento de considerarse despedido y reclamar las multas previstas en la Ley 24.013 y 25.323.

Seguidamente invoca jurisprudencia que considera aplicable al caso. En virtud de ello, solicita se revoque parcialmente la sentencia apelada en cuanto desestimó la multa prevista en el art. 9 de la Ley 24.013.

III.- En los límites determinados por el contenido del agravio, ingresaré a su examen.

1).- Rechazo de la indemnización prevista por el art. 9º de la ley 24.013:

El Sr. Juez a quo expresó para así resolverlo lo siguiente, a saber: "*... Se desestimará la indemnización reclamada del art. 9 de la ley 24.013 con base en que no se cumplieron con los requisitos que fija el art. 11 de la misma ley ...*" (Sic) (*Vide*: considerando de fs. 127).

Sentado ello, corresponde recordar que el art. 11 de la Ley 24.013 dispone que: *"Las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente intime al empleador en forma fehaciente, a fin que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador diera total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta (30) días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas…".*

Asimismo, la Ley 25.345 denominada de Prevención de la Evasión fiscal (B.O DEL 17-11-2000) incorporó un requisito adicional para la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9, 10 y 15. En efecto, además de la intimación efectuada en forma fehaciente por el trabajador o la asociación sindical que lo represente, a fin de que el empleador proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, se deberá remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (ARCA), de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente.

De la norma transcripta surge con claridad que el legislador ha establecido tres exigencias concretas: a) que el trabajador denuncie la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones; b) que describa las circunstancias que tornan defectuosa la registración, todo ello con la finalidad de otorgar al empleador la posibilidad de regularizar la situación dentro del plazo legal y evitar así la sanción; y c) remitir comunicación a la ARCA de la intimación enviada.

A fin de verificar el cumplimiento de tales recaudos, corresponde transcribir —en su parte pertinente— el texto del telegrama colacionado laboral remitido por el actor a las diferentes co- demandadas en fecha 30/10/2018:

"Por la solidaridad que les compete, por ser titular de la Habitación Municipal de los talleres de <Lugar 1>-trelew, ser el destinatario final e inexcusable de mi fuerza laboral, ya que sólo he trabajado en sus talleres como lavador Grado Uno del CCT 460/73/75 en unidades de transporte automotor de su titularidad, de <Persona 4> y <Persona 6> eventualmente y que ud. ha permitido que se me pase de empresa en empresa mientras prestaba servicios para su grupo le informo que en la fecha envié TCL a las empresas involucradas en el fraude laboral que dice: "Atento a que en fecha 28/10/2018, el señor <Persona 8> no permitió el ingreso a mi lugar de trabajo en los talleres de <Lugar 1>-Trelew en el horario habitual donde desarrollo mis tareas como Lavador de Primera, para el grupo empresario del que Ud. es parte, INTIMO a que en el plazo de dos días proceda a aclara mi situación laboral. Caso contrario recurriré a la justicia laboral en busca de una justa recomposición de mis derechos. Entré a trabajar para ese grupo empresario en enero de 2015, siendo registrado entonces por "<Persona 9> <CUIT/CUIL 1>, con un presunto "CONTRATO DE NUEVO PERÍODO DE PRUEBA", luego fui pasando cada tres meses en los mismos términos para distintas empresas del grupo, así fui empleado de: <Persona 10>; <Persona 13>; <Persona 11>, <Persona 5>, <Persona 12>; <Persona 3>; <Persona 4>, <Persona 2>; <Persona 14>; <Persona 6>; <Persona 15>; <Persona 16> Y <Persona 17>, <Persona 9> Y <Persona 18> Mi puesto de trabajo siempre fue el mismo y en el mismo domicilio de <Lugar 1>, tal y como consta en las altas y bajas de AFIP y en mis Recibos de Sueldo. Me mantuvieron pasando de "empresa en empresa" conculcando derechos desde enero de 2015 a la fecha, con la promesa de registrarme por tiempo indeterminado y hoy me encuentro con que no puedo entrar a mi lugar de trabajo. El fraude laboral del que estoy siendo víctima me ha causado y me causa serios perjuicios, a saber: No he tenido nunca vacaciones durante los casi cuatro años que llevo trabajando en gales 35 y no poseo una obra social. Toda vez que tuve problemas de salud debí concurrir a la asitencia pública y pagar mis medicamentos. En el año 2017 pertenecí (entre otras) a las nóminas de <Persona 3> y <Persona 4>, siendo que la CANE ha declarado a ambas empresas solidarias ante los trabajadores de una y otra, lo son ante

mi y el hecho de haber trabajado para ambas en "nuevo período de prueba" convierte a mi actividad para ellas por tiempo indeterminado. Sin perjuicio de lo antedicho intimo a Ud. a que proceda a registrar mi relación laboral conforme a la primacía de la realidad, en este caso, por tiempo indeterminado y me otorgue tareas, bajo apercibimiento de considerarme despedido vuestra exclusiva exclusiva culpa y reclamaré por el empleo mal registrado (conforme Ley 24.013), haciendo extensivo el reclamo a todos los que resultaron mis empleadores en los hechos y el Derecho y/o en la realidad de la realción. Especialmente al titular de la Habilitación Municipal de las instalaciones de <Lugar 1>-Trelew, destinatario final e indiscutible de mi fuerza laboral: <Persona 3>/<Persona 4>. De verme en la obligación de perder mi fuente de trabajo reclamaré al grupo por los artículos 245, 232 y 233 LCT, con la antigüedad prevista en el Artículo 18 del cuerpo legal mencionado, con más las multas por el empleo mal registrado (Ley 24.013 y/o 25323), Ley 25.323 Artículo 2, con más lo señalado en el Artículo 770 Inciso b) del CCyCN. ENVÍO COPIA DEL PRESENTE A A AFIP-QUEDAN"(el subrayado me pertenece). Asimismo, obra TLC CD 961569135 remitido a AFIP, con fecha 31/10/2018.

Ahora bien, a la luz de las constancias del telegrama colacionado remitido por el actor —cuyo contenido fue ampliamente transcripto en autos— advierto que en el mismo se consignó expresamente haber ingresado en "enero de 2015", detallándose asimismo el mecanismo de registración fragmentada bajo sucesivos "períodos de prueba" en distintas empresas del grupo, pese a la continuidad fáctica de tareas, lugar de prestación y categoría laboral. Tales extremos, apreciados en forma integral y no segmentada, satisfacen —a mi juicio— las exigencias sustanciales del art. 11 citado. Como también obra acreditado el cumplimiento exigido por el art. 47 de la Ley 25.345.

Cabe señalar que con relación al "relato" de las circunstancias, la jurisprudencia ha sido más o menos rigurosa respecto a los términos de su redacción conforme el reclamo se oriente hacia la percepción de la indemnización de los artículos 8° o 9° y 10 de la ley 24.013. Asimismo, a tenor de la modificación que sufrió la norma referida por el artículo 47 de la ley 25.345, el trabajador deberá remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del emplazamiento efectuado a su empleador; ello, "de inmediato" y antes de las 24 horas hábiles siguientes (conf. "Regímenes sancionatorios existentes por falta o indebida registración laboral" por Patricia M. Ledesma de Fuster en Revista de Derecho Laboral, 2009-2, Rubinzal Culzoni, pág. 231).

Empero, todo lo dicho, si bien le da la razón a la parte actora recurrente con relación al motivo expuesto por el juzgador para desestimar la multa del art. 9 de Ley 24013, no obsta a que la conclusión a la que arriba es correcta, aunque por una distinta razón.

En efecto, debe repararse que en la demanda el actor también reclamó el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25.323, el cual fue admitido en la sentencia

por verificarse los presupuestos fácticos que habilitan su aplicación, esto es, la existencia de una relación laboral no registrada o deficientemente registrada al momento del despido.

Ahora bien, el propio art. 1 de la Ley 25.323 establece de manera expresa que dicho agravamiento *"no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013".*

De tal modo, aun cuando pudiera considerarse cumplida la intimación prevista por el art. 11 de la Ley 24.013, la procedencia del agravamiento indemnizatorio dispuesto por el art. 1 de la Ley 25.323 —ya reconocido en la sentencia— torna jurídicamente improcedente la acumulación de la multa contemplada en el art. 9 del primer cuerpo normativo citado.

En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo de la indemnización prevista en el art. 9 de la Ley 24.013, aunque por los fundamentos aquí expuestos.

IV. Conclusión:

En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida (conf. art. 73 de la ley XIV N° 1 y art. 69 del C.P.C.C.).

Por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, no corresponde regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. <Persona 19> y <Persona 20>, en virtud del pacto de cuota litis de fs. 04 homologado mediante providencia de fecha 03/04/2019 (fs. 19 vta.).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado y el agravio expresado por la parte actora se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Lucero en los puntos I y II de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- y con las conclusiones expresadas en el considerando III y con la conclusión expresada en el considerando IV del voto emitido por el colega prevotante.

El recurrente ciñe su agravio contra el rechazo de la indemnización prevista en el art. 9 de la Ley 24.013, sosteniendo que el magistrado de grado incurrió error al considerar incumplidos los recaudos previstos en el art. 11 del citado cuerpo normativo.

Sobre el particular, comparto el análisis efectuado en el primer voto en cuanto examina el contenido del telegrama colacionado remitido por el actor y las constancias acompañadas a la causa, valorando de manera integral los términos en que fue formulada la intimación prevista en el art. 11 de la Ley 24.013 y la comunicación cursada a la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos exigidos por la Ley 25.345.

No obstante ello —tal como lo destaca el voto que antecede— aun cuando pudiera considerarse satisfecho el recaudo formal exigido por el art. 11 de la Ley 24.013, lo cierto es que en el caso se verifica un obstáculo normativo que impide la procedencia de la multa pretendida.

En efecto, surge de las constancias de autos que el actor también reclamó el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25.323, el cual fue reconocido en la sentencia de grado por verificarse la existencia de una relación laboral deficientemente registrada al momento del distracto.

Ahora bien, dicha norma establece de manera expresa que el incremento indemnizatorio allí previsto no resulta acumulable con las indemnizaciones contempladas en los arts. 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013. La disposición legal es clara en cuanto veda la coexistencia de ambos regímenes sancionatorios, evitando la duplicidad de consecuencias indemnizatorias fundadas en un mismo supuesto de irregular registración laboral.

En tal contexto, admitido en la sentencia el agravamiento previsto por el art. 1 de la Ley 25.323, resulta jurídicamente improcedente reconocer simultáneamente la indemnización establecida en el art. 9 de la Ley 24.013.

De este modo, comparto con lo expuesto por el colega prevotante, en cuanto corresponde confirmar la sentencia apelada, por los fundamentos anteriormente expuestos.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto y como anticipé, considero que el agravio del actor no puede prosperar y en consecuencia propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC) y sin regular honorarios a los letrados apoderados del actor, Dres. <Persona 19> y <Persona 20>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 Ley XIII N° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida.

3) Sin regular honorarios a los letrados de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado en fecha 03/04/2019.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la alzada al recurrente vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Sin regular honorarios a los letrados apoderados del actor, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 Ley XIII N° 4). C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida.

3) Sin regular honorarios a los letrados de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado en fecha 03/04/2019.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 13/2026 SDL

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)